

DECRETO 1340 DE 1995

por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

Nota: Ver Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 44 de la [Constitución Política](#) dispone que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Ley 89 de 1988 definió el “Programa Hogares Comunitarios de Bienestar” y encomendó su desarrollo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 26 de la Ley 7ª de 1979, compete a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como organismo superior del Instituto, formular la política general del mismo.

Que el artículo 125 del Decreto ley 1471 de 1990, establece que los programas que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se fundamentan en los principios de responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, participación de la comunidad y determinación de la población prioritaria; principios que guardan armonía con el mandato contenido en el artículo 44 de la [Constitución Política](#).

DECRETA:

Artículo 1º. Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país. (Nota: Ver artículo 2.4.3.3.2.1 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.).

Artículo 2º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Junta Directiva, establecerá los criterios, parámetros y procedimientos técnicos y administrativos que permitan la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, dando cumplimiento a la obligación del Estado, en concurrencia con la familia y la sociedad de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Para la ejecución del Programa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coordinará sus acciones con las Entidades Territoriales, otras entidades públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales.

Parágrafo. La organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar que determine la Junta Directiva del ICBF, se implementará en forma gradual, atendiendo las condiciones sociales, económicas, geográficas y de participación comunitaria de cada región, de forma tal, que se garantice continuidad en la prestación del servicio.

Nota, artículo 2º: Ver artículo 2.4.3.3.2.2 del Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Artículo 3º. El funcionamiento y desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, será ejecutado directamente por la comunidad a través de Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias. (Nota: Ver artículo 2.4.3.3.2.3 del Decreto

1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.).

Artículo 4º. La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de “Hogares de Bienestar”, mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen.

Nota, artículo 4º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2003.

Expediente: 11001-03-24-000-2001-0036-01(6784). Actor: Campo Elías Cruz Bermúdez.

Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias, en especial, el Decreto 2019 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Salud,

Augusto Galán Sarmiento.